CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-224**

Auto N° 200-6-23-2813 *Fecha:* 25 OCT 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1223 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2023-03634 del 22 de marzo de 2023, un interesado de forma anónima, pone en conocimiento de esta entidad:

> *"Se pone en conocimiento de la Corporación la tala indiscriminada que está realizando el señor Alfredo Pereira Quintero, identificado con Cedula 88241961, en el predio La Perrera, ubicado en el municipio de San Luis De Palenque, Vereda La Selva, con numero predial 85325000000000021001900000000 y matricula inmobiliaria 475-21752 sobre las coordenadas geográficas 5°19'22.3912" n 71°40'40.4287" w"*

Que en atención al radicado YO.2023-03634 del 22 de marzo de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.224 del 18 de mayo de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.224 del 18 de mayo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 19 de mayo de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0592 del 05 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal*

eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.224 del 18 de mayo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0592 del 05 de julio de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.2. Información general de la visita:

(...) Para la verificación de los hechos denunciados, se contó con el acompañamiento del señor Alfredo Tumay Aponte identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.450.678, quien es el encargado del predio visitado, al mencionado se le informo el motivo de la visita, quien procedió a establecer comunicación mediante llamada telefónica con el presunto infractor, el señor Alfredo Pereira Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 88.241.961, a fin de comunicarle lo sucedido y solicitar la autorización de ingreso a realizar la inspección ocular.

Previo al inicio del recorrido, el acompañante manifestó que el señor Alfredo Pereira unos meses atrás realizo el aprovechamiento forestal de unos individuos arbóreos de la especie Teca (Tectona grandis), árboles que el mismo había plantado, de esta manera, nos condujo al sitio de interés y allí se observaron rebrotes de Teca (Tectona grandis), los cuales tenían una altura promedio de un metro, los tocones de donde emergían estos rebrotes presentaban un diámetro inferior a los 30 cm, en cuanto al área establecida no fue posible definirla en campo, debido que los rebrotes encontrados no seguían un modelo de siembra, no obstante, el acompañante enseño cuatro puntos distintos dentro del predio, en los cuales se localizaban la Teca (Tectona grandis) aprovechada. Se hizo también un recorrido perimetral por el predio, con el fin de verificar si en el sitio se ha realizado tala de individuos arbóreos pertenecientes a la flora silvestre del territorio, sin embargo, no se hallaron vestigios de aprovechamiento de bosque o arboles dispersos en los potreros. En cuanto al fin que se les dio a los productos obtenidos del aprovechamiento, el encargado manifestó que habían sido utilizados dentro de la vereda.

Posterior a la visita se hizo revisión en la plataforma digital EOS Land Viewer con el fin de calcular el área de la plantación forestal, y determinar posibles cambios de uso del suelo dentro del predio La Perrera, de esta consulta se concluyó que dentro del predio no se ha realizado remoción de bosque o vegetación secundaria alta, en cuanto al área establecida en Teca (Tectona grandis), se subieron las coordenadas geográficas de los puntos en los cuales se hallaron los rebrotes, evidenciando que sobre los lugares no había conglomeración de individuos arbóreos, lo que se observa son potreros con ocasional presencia de individuos arbóreos (Imagen 2).

En relación con lo observado se comunica que la especie Teca (Tectona grandis) no se cataloga como una especie de flora silvestre o de bosque natural, esta especie es introducida y el único fin que tiene es comercial, es decir que se establece por medio de una plantación forestal, barrera rompeviento y/o cerca viva, por tanto, el aprovechamiento de esta madera no genera afectación al medio ambiente.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-224**

Auto N° 200-6-23-2813 *Fecha:* 25 OCT 2023

En el área de influencia, se identificó un terreno con una pendiente inferior al 7%, en asocio con potreros con árboles dispersos destinados para la ganadería y relictos de bosque. Teniendo en cuenta lo anterior la cobertura directa en donde presuntamente se habría efectuado la afectación ambiental corresponde según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia a la unidad 2.2.4.1 Pastos y árboles plantados: Cobertura ocupada por arreglos espaciales donde se combinan pastos destinados a ganadería con plantaciones arbóreas destinadas a todo tipo de producción (madera, leña, frutales, resinas, etc.), frecuentemente llamados silvopastoriles, la característica principal de esta cobertura radica en que el aumento en el detalle no implica la subdivisión en unidades puras, porque éstas se encuentran combinadas en la misma área, alternadas por surcos o hileras de árboles con pastos (IDEAM,2010). Finalmente se reitera que, durante el recorrido, no se evidencio afectación a individuos arbóreos de bosque natural o flora silvestre.

En consecuencia, con la investigación realizada, se determina que no existen méritos para dar apertura a un proceso sancionatorio ambiental por parte de esta Corporación."
(...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica ejecutada el día 19 de mayo de 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-224 del 18 de mayo de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, en relación con presunta tala indiscriminada, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita técnica el día 19 de mayo de 2023 al predio La Perrera, ubicado en la vereda La Selva, jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare, localizado geográficamente Latitud N 5°19'22.39" - Longitud W 71°40'40.42", evidenciando cuatro puntos aislados dentro del predio visitado, en los cuales hay presencia de rebrotes de Teca (Tectona grandis), madera que según el acompañante del predio fue utilizada en la vereda. En virtud de lo anterior, se comunica que no se encontró afectación por actividades de tala sobre bosque o flora silvestre del área, a su vez, no fue posible evidenciar impactos ni efectos ambientales y ecológicos negativos sobre el medio físico natural, que pudieran modificar las variables físicas y químicas del ecosistema, por lo cual se considera no iniciar un proceso sancionatorio por parte de esta Corporación.

Finalmente, se sugiere el archivo de la indagación preliminar N° 200.32.23-224 del 18 de mayo de 2023, ya que no existen méritos para dar apertura a un proceso sancionatorio."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0592 del 05 de julio de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.224 del 18 de mayo de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.224 del 18 de mayo de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "*(...) El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-224**

Auto N°: 200-6-23-2813 Fecha: 25 OCT 2023

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.224 del 18 de mayo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0592 del 05 de julio de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023